



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210006300

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **LUIS ALEJANDRO RUBIO PRIETO** en su propio nombre, contra el **JUZGADO DIECISIETE (17º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** Trámite al que se vinculó a terceros con interés legítimo y a los intervinientes en el proceso de Ejecutivo Rad. No.**2019-0398** de conocimiento de la sede judicial accionada, así como a la Procuraduría General de La Nación¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicita el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana, que considera como vulnerados por parte del Juzgado accionado ante una presunta omisión de hacerle orden de pago de títulos judiciales para entrega de dineros constituidos en el proceso objeto de la queja constitucional.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que mediante esta acción le sean protegidos los derechos reclamados y, consecuente a ello, ordenar al despacho judicial accionado *“la entrega del respectivo título judicial contentivo de los dineros que permanecen a buen recaudo del Juzgado, de acuerdo a los embargos que se practicaron en su oportunidad.”*, así como conminarlo a que no vuelva a incurrir en acciones como las que dieron merito a formular la tutela y que las decisiones se le comuniquen por medio de correos electrónicos, conforme a las medidas de emergencia nacional.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con base a los fundamentos de derecho que exhibe en su demanda, que ante el juzgado accionado inició proceso ejecutivo en contra de los señores Sebastián Ríos Ochoa, María Cecilia Ochoa Sampedro y, la sociedad Italgel SAS, al interior del cual se libró mandamiento ejecutivo el día 30 de abril de 2019 y que terminó con sentencia proferida a su favor el día 27 de febrero de 2020; no obstante, sus solicitudes de entrega los dineros correspondientes, no han sido atendidas y exponiendo requerirlos por la difícil situación personal como económica que dice atravesar junto con su familia.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.2. Señala, no considerar justo ni ajustado al debido proceso que haya una demora de un año para hacer la entrega de un título judicial, demeritando los postulados de la Constitución en un Estado Social de Derecho en donde se dice el goce de una pronta y cumplida justicia.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 17 de febrero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso la vinculación a las partes e intervinientes del proceso Ejecutivo Rad. No. 2019-0398 como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

En el admisorio igualmente, se hizo requerimiento al gestor judicial del accionante en los términos del numeral SÉPTIMO, a efectos de que corrigiera su demanda y efectuara manifestación jurada de no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos; quien aclara mediante correo electrónico que lo realizó en el cuerpo de la tutela en la página 4 (ver pdf.07) y que al momento de este fallo se verifica se hizo, pero en la página 8 luego de anexos allegados (ver pdf.01).

1.3.2. El accionado Juzgado **17º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, descurre el traslado de la tutela para informar a través de su titular en oficio No.0098 (pdf.06), que ese despacho antes se identificó como Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, según acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que cita, y frente a los argumentos esbozados por el accionante, relata la actuación surtida en el proceso Ejecutivo adelantado a través de apoderado por el señor LUIS ALEJANDRO RUBIO PRIETO contra de SEBASTIAN RIOS OCHOA, MARÍA CECILIA OCHOA SAMPEDRO y la sociedad ITALGEL S.A.S., a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Expone, mediante providencia adiada 30 de abril de 2019, se libró la orden de pago deprecada, ordenando enterar de la misma al extremo pasivo y surtido el trámite donde los demandados por intermedio de gestor judicial se hicieron parte en las diligencias formulando excepciones de fondo, en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020 resuelve de fondo ordenando seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito y las costas fijadas. Luego, en proveído de octubre 20 de la misma calenda se aprobó la liquidación del crédito allegada por ajustarse a derecho y no haber sido objetada en la oportunidad legal establecida para ello y en proveído del 4 de diciembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Señala que, con lo surtido en el proceso, se torna claro que esta autoridad judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, como quiera que contrario a lo por aquel referido, la entrega de dineros no procedía desde el mes de febrero de 2020, pues del orden cronológico registrado en las actuaciones

adelantadas en la causa, tal acto procesal se encontraba sujeto a la realización y posterior aprobación de la liquidación respectiva del crédito ejecutado, y las costas lo cual solo se materializó hasta el 20 de octubre de 2020 y 4 de diciembre de la misma anualidad, respectivamente.

A manera defensiva indica se tenga en cuenta que la pandemia desencadenada por el virus Covid-19 ha generado traumatismo en la prestación del servicio de administración de justicia, máxime cuando ese despacho judicial en particular, carece de una planta de personal completa para atender la gran demanda de usuarios que acuden a esta instancia y recuerda, la vacancia judicial y no obstante, informa que por auto de esa misma calenda, emitió la orden correspondiente para materializar la entrega de los dineros reclamados por el actor en la acción constitucional de marras, con las constancias a que hubiere lugar, tipificándose la carencia actual de objeto por hecho superado y junto al correo electrónico remisorio de la respuesta como archivos adjuntos, remite copias de piezas procesales del expediente y constancias de la notificación de enteramiento de la presente tutela a sus intervinientes; luego arrima proveído del 19 de febrero de 2021 y, que a manera de alcance se tiene a su respuesta (pdf.09).

1.3.3 De su parte, la **Procuraduría General de la Nación**, mediante comunicación suscrita por el señor **Procurador 7 Judicial II de la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales**, se pronuncia para intervenir, señalando luego de hacer alusión a los hechos en que se funda la tutela y sus pretensiones que, con la escasa información de la demanda y sin tener copia del expediente ni consulta virtual del mismo, el Ministerio Público no puede ser concluyente sobre la afectación de derechos. Sin embargo, anota que si al recibirse la información del Juzgado 17 de Pequeñas Causas, se advierte que las solicitudes presentadas por el tutelante a través de su apoderado para la entrega del título judicial no fueron atendidas desde 2020, sin que pesare otra carga procesal para el actor que condicionara su entrega, podría configurarse la afectación del derecho fundamental a la pronta resolución de las peticiones y al debido proceso, haciendo mención a normas y precedente de la tutela T-219-16 sobre los elementos y núcleo fundamental del derecho de petición y, señala que si no se presenta prueba en contrario frente a las afirmaciones del accionante en cuanto a la omisión del accionado, cabría el amparo constitucional a los mismos.

1.3.4. Los intervinientes del proceso que origina la tutela, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente

para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

El principio de subsidiariedad referido y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

2.3 Es pertinente indicar también que, en tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional⁴, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

Por otro lado, como lo indica el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional, constituye una violación al “*debido proceso*” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional) y enseña: “*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido*

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

³ Sentencia T-401 de 2017

⁴ Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

*proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades públicas será sometido a las disposiciones legales (...)*⁵.

Y que como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos: *“(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”(...)*⁶

2.4 En lo que respecta al amparo tutelar solicitado, es de rigor precisar que frente al *derecho de petición* ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así que el Alto Tribunal en la Jurisdicción Constitucional ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio⁷.

Ha sostenido así la H. Corte Constitucional como exposición a su reiterada jurisprudencia, que *“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial*

⁵ T-223/12.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

⁷ T-394 de 2018, Mag. P. Dra Diana Fajardo Rivera

bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”⁸.

2.5 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula y, teniendo en cuenta a su vez la respuesta brindada por la dependencia judicial accionada, se puede inferir que el problema jurídico traído a esta sede de tutela se circunscribe a establecer si la accionada ha vulnerado o no los derechos fundamentales reclamados por el accionante, ante la presunta omisión de atender solicitudes que aquel a través de su apoderado judicial elevó a efectos de que se le ordene la entrega de títulos judiciales que por cautelas se han dejado a disposición del juzgado en el procesos ejecutivo cuestionado y del que hace parte en calidad de ejecutante.

Es evidente con el acervo probatorio recolectado, que pudo existir algún tipo de mora judicial más que un quebrantamiento propiamente dicho a las garantías fundamentales de las que se invoca amparo, toda vez que no tiene plena fuerza de credibilidad lo que afirmó el quejoso constitucional de que los títulos debían habersele entregado desde la misma data en que se emitió sentencia a su favor, pues como bien lo explicó la sede judicial encartada en su réplica, procedimentalmente tal aspecto no es viable conforme a las preceptivas legales que rigen al proceso ejecutivo, como quiera que para proveer acerca de órdenes de entrega de dineros productos de cautelas, es menester que se encuentren aprobadas y en firme o ejecutoriadas las respectivas liquidaciones de crédito y costas, la primera que se hizo en auto del 20 de octubre de 2020 y, la segunda en proveído del 4 de diciembre de la misma anualidad (Arts. 446 y 447 del C. G. del P.)

Colofón de lo anterior, el accionante en el proceso Ejecutivo Rad. No.2019-00398 viene siendo representado por abogado, profesional quien conforme a sus deberes y facultades tiene bajo su resorte velar por el buen trámite del asunto y por intermedio del cual se le garantizan sus derechos tanto legales como constitucionales en ese juicio civil, por lo que con la interposición de la tutela se denota afán del interesado en recaudar dineros producto de cautelas, olvidando tener comunicación con su abogado, quien ha de explicarle las reglas propias de esa clase de asuntos, aunado a que su queja se circunscribe a un aspecto netamente económico y si bien, esta sede de tutela debe tener por certera la afirmación del accionante de que registra una difícil condición personal, familiar y económica, pues se tiene que lo hace bajo la gravedad del juramento con la sola presentación de la tutela, se deja un cierto asombro de duda y siendo asunto que no puede pasarse por alto por esta Juzgadora, que con la manifestación y petición que directamente el señor RUBIO PRIETO, elevó en el proceso y pese a que debe actuar por conducto del apoderado judicial que allí constituyó, en escrito que arrió por correo electrónico del 24/09/2020, en el cual se identifica como “*Coronel ALEJANDRO RUBIO PRIETO (...)*”, *adscrito a la Oficina de RELACIONES INTERNACIONALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*”, aspecto que, si

⁸ Ibídem,

varió, lo real es que no se clarifica en su escrito de tutela y donde deja entrever que lo hace porque según su abogado, le informó que ya hizo la solicitud sin respuesta positiva (véanse pag.76 y ss. del C.1 expediente escaneado).

En este orden de ideas, las solicitudes del extremo accionante datan del mes de septiembre de 2020, una a manera de pedimento especial que en forma directa el allí ejecutante y aquí accionante realiza, la otra, por conducto de su abogado, ambas de las que ha de decirse, se resolvió por el juzgado accionado en la forma y términos del auto calendado 20 de octubre de 2020 (fl.72 o pag.78 del C.1 expediente digital-pdf.07). a través del cual se indicó en su inciso segundo que previo a la entrega de dineros, se procediera conforme al numeral quinto de la sentencia del 27 de febrero de 2020 y, con todo, también sobre tal aspecto se le hizo precisión en el inciso segundo del auto del 4 de diciembre de 2020, por lo cual, debe recordarse que no es a través del ejercicio del derecho de petición que puede obligarse a poner en marcha el aparato judicial, máxime hoy en día cuando es palmario que con la crisis de salubridad pública y que es de conocimiento público, la administración de justicia se mueve bajo principios de la virtualidad⁹,, debiendo tanto usuarios como servidores judiciales para el efecto, hacer uso de las tecnologías y las comunicaciones para propender por la buena marcha del aparato judicial y que conlleva sin duda un gran reto, pero tampoco es permisible que bajo la figura de peticiones en un juicio, se pretenda obviar los medios ordinarios que ha establecido el legislador para lograr la atención requerida a los memoriales que se presentan en un proceso, echándose de menos actividad de la parte ejecutante luego de proferido el auto del 4 de diciembre de 2020 conforme a sus deberes y, quien en cambio de hacer notar al juez natural que se daban presupuestos de ley para que se atendiera su solicitud de hacer entrega de títulos judiciales o insistir si era del caso en ello, prefiere congestionar la administración de justicia con la formulación de la acción de tutela.

Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, no se advierte flagrante vulneración a los derechos fundamentales invocados, debiéndose resaltar para ello, que no se tienen como desatendidas las solicitudes que tanto accionante como su apoderado le realizaron al juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo objeto de estudio, porque como viene de verse, una cosa es que no sean escuchados y otra muy distinta que no se accediera positivamente a lo por aquellos formulados, esto último que en su momento contaba con apoyo jurídico para resolverse en la forma como se produjo en autos, lo que por demás no fueron recurridos.

Puestas así las cosas, no es a través de una petición el medio idóneo para obtener celeridad o privilegio de atención de asuntos judiciales, toda vez que debe seguir las ritualidades propias de cada juicio y bajo los medios establecidos por el legislador para ello, por cuanto no es mediante el ejercicio del derecho de petición que se deba buscar obligar a un determinado actuar por la autoridad judicial o dar

⁹ En acatamiento al privilegio en el uso de esas tecnologías y, conforme a lo previsto en el Art.95 de la Ley Estatutaria de Admón. de Justicia, en armonía con lo normado en los arts.3, 103 y ss., 106 y 107 del C. G. del P. y en conc., con la aplicación de las disposiciones dadas por el Consejo S. de la J, en los diversos acuerdos emitidos en MEDIDAS COVID-19 entre ellos Acuerdos PCSJA20-11532, 11546, 11597 de 2020.

celeridad a los juicios o privilegio sobre otros proceso de idéntica categoría, máxime cuando se persiguen intereses como los que se develan por el tutelante, y sin que para el caso que nos ocupa, exista imperiosa necesidad de ahondar en consideraciones o disquisiciones jurídicas, en la medida que ya se emitió un pronunciamiento, en el cual y con ocasión de la interposición de la presente acción de tutela, dentro del proceso ejecutivo prenombrado y, durante este trámite suprallegal, por parte del Juzgado accionado, se profiere proveído de calenda 19 de febrero de 2021, en el que como allí se indica, concurren las circunstancias de orden legal para proceder con la entrega de dineros consignados al asunto mediante título judicial y producto de cautelas, disponiendo que por conducto de la secretaría, se haga la entrega de esos rubros y hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, aspecto que es lo que buscaba el accionante con esta acción de amparo conforme las pretensiones que en la misma eleva y quien habrá de estar al pendiente del trámite correspondiente para su materialización.

Por lo anterior, la conclusión a la cual es dable llegar, es que en el sub examine, se atendió mediante auto del 19 de febrero de 2019 por parte del juzgado accionado, la solicitud que motivó la instauración de la tutela de pronunciamiento de entrega de dineros que están constituidos en títulos judiciales y producto de cautelas materializadas en el proceso ejecutivo, aspecto con el cual ha de salir avante la defensa de la autoridad judicial accionada y por lo que consecuentemente, no se acogerán las pretensiones del accionante, habida cuenta que, lo que compelmía de atención por parte de la sede judicial accionada, se encuentra resuelto, hallando así razones suficientes para adoptar la decisión y, conforme a la suma de razones que se dejaron esbozadas en el anterior análisis, pues en últimas y para lo que converge en el caso de marras, es que se torna incuestionable que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por la autoridad judicial accionada durante el trámite surtido a la presente acción suprallegal, se puede deducir que para el sub lite se presenta la figura de hecho superado¹⁰.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

3.1. NEGAR el amparo invocado por el señor **LUIS ALEJANDRO RUBIO PRIETO**, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional, se configuró un hecho superado y, por las demás razones expuestas en los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁰ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+